



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-013-2021
Y ACUMULADOS

ACTORES: OMAR FLORES MORA Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE RAFAEL LARA GRAJALES,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por los ciudadanos y ciudadanas Omar Flores Mora, Pablo Flores López, Joel Sandoval Rodríguez, Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en su carácter de Regidores Síndica y Regidoras del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia de los Medios de Impugnación.	4
3. Acumulación.	4
4. Planteamiento	5
5. Cuestiones Previas	5
6. Estudio de fondo.	6
7. Efectos de la Sentencia.	12
8. Resolutivos.	13

GLOSARIO

Actores:	Omar Flores Mora, Pablo Flores López, Joel Sandoval Rodríguez, Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JORGE ALEJANDRO VERA PALACIOS	PALACIOS RAUL NERI DAMAS

¹ Visible en la página oficial del instituto electoral del estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf.



REGIDORA	JULIETA MEDINA MORA	HORTENCIA LOPEZ UGARTE
REGIDOR	PABLO FLORES LOPEZ	JOEL SANDOVAL RODRIGUEZ
REGIDORA	PATRICIA CARREON MENDEZ	CECILIA MORALES ROMANO
REGIDOR	ANDRES PEREZ FLORES	OSCAR TELLEZ AGUILAR
REGIDORA	MARIA GUADALUPE LUNA LOZANO	LUCIA DE LA CRUZ HERNANDEZ
REGIDOR	JOSE ARMANDO JIMENEZ PATRICIO	JUAN GUSTAVO CABRERA MUÑOZ
SÍNDICA	GUADALUPE ESPEJEL GARCIA	ELIZABETH MENDOZA PERALTA

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	ELVIA DEL CARMEN CASTAÑEDA ROCHA	ROCHA MARTHA PATRICIA LIRA CASTAÑEDA
REGIDOR	OMAR FLORES MORA	CESAR HERNANDEZ VEGA

1.3. **Presentación de demandas.** El veintidós de enero, las y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

1.4. **Informe con justificación.** El diez de febrero, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el *Presidente Municipal*, rindió sus informes con justificación.

² Visible en la página oficial del instituto electoral del estado de Puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidas y elegido, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis, y 354, párrafo segundo, del *Código Local*³.

Asimismo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-JDC-013/2021 a TEEP-JDC-020/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-014/2021, TEEP-JDC-015/2021, TEEP-JDC-016/2021, TEEP-JDC-017/2021, TEEP-JDC-018/2021, TEEP-JDC-019/2021 y TEEP-JDC-020/2021 al diverso TEEP-JDC-013/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las y los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las y los actores, así como para evitar la emisión de

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de las y los *Actores*.

4. PLANTEAMIENTO

Las y los recurrentes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente las correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que no existe retención a ningún integrante del Cabildo, ya que todos los pagos se han transferido a sus cuentas bancarias.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden.

5. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, así como de los estados de cuenta exhibidos por las y los *Actores* en cada uno de los expedientes, se desprende lo siguiente:

- a) El veintidós de enero del presente año, se les depositó la cantidad de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N), correspondiente al pago de la segunda quincena de noviembre, así como de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.

TEEP-JDC-013/2021 y sus acumulados

- b) El veintisiete de enero del presente año, les fue depositada la cantidad de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N) a cada uno de las y los *Actores*, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero 2021.
- c) El once y veinticinco de febrero del año en curso, se les depositó, a cada uno de las y los recurrentes, la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100), correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero.
- d) Finalmente, ante la manifestación de las y los *Actores* respecto a presuntas imprecisiones contenidas en informe presentado por el Presidente Municipal el uno de marzo del presente año, en razón de que no ha sido establecido en las actas de cabildo del Ayuntamiento la cuantificación correspondiente al aguinaldo, no existe constancia alguna donde se acredite dicho pago.

6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contener en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes.⁵

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el numeral 36, fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución Federal, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

TEEP-JDC-013/2021 y sus acumulados

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

6.1. Remuneración, de las y los Actores.

Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **infundada**, por las razones siguientes:

Las y los Actores manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte-

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que los regidores del *Ayuntamiento* han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a las y los Actores es por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales, como consta en los comprobantes bancarios presentados por ambas partes.

No pasa desapercibido que si bien es cierto, tales documentales privadas no resultan medios de prueba idóneos, lo cierto es que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden considerarse como comprobantes de pago de salarios, pues de tales documentos se hace constar las distintas transferencias bancarias que el *Ayuntamiento* ha realizado a las y los quejosos, por tanto resultan eficaces para que las y los Actores prueben su dicho, así como la responsable, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, envió copias certificadas de las transferencias bancarias, así como de las actas de sesión de cabildo, lo cual concatenados entre sí, hacen prueba plena.

Por otra parte, ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de las y los Actores, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser sancionados por el propio *Ayuntamiento*, a propuesta la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracciones del artículo 53⁶ de la *Ley Orgánica*; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV de dicho precepto, esto con fundamento en el artículo 54⁷ de la citada *Ley Orgánica*.

Consecuentemente, el monto que se adeudaba a cada uno de las y los *Actores* de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte a la fecha, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Noviembre 2020		
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Diciembre 2020		
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Enero 2021		
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Febrero 2021		

⁶ ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

⁷ ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

TEEP-JDC-013/2021 y sus acumulados

Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Marzo 2021		
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)	Pagado.
TOTAL	\$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos, 00/100 M.N.) NETOS	Pagado.

Por lo anterior, y toda vez que el Presidente Municipal comprobó el pago de las remuneraciones exigidas por las y los Actores, es que no les asiste la razón.

6.2. Aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

En relación al agravio correspondiente a la omisión del pago de aguinaldo de dos mil veinte, este Tribunal lo considera **fundado**.

Lo anterior es así, pues las y los *Actores* manifestaron que el año dos mil diecinueve, recibieron el pago de quince días, por concepto de aguinaldo, sin embargo, del requerimiento de veintitrés de febrero, notificado mediante oficio número TEEP-PRE-143/2021⁸, el Presidente Municipal se mantuvo omiso al respecto de la información solicitada referente al aguinaldo de dos mil veinte.

Por lo que, al no constar documentación por la responsable, en la que obre constancia alguna de que dicha prestación fue entregada a las y los *Actores*, resulta precedente ordenar el pago solicitado por dicho concepto.

Lo anterior dado que, el aguinaldo es una, prestación accesoria al ejercicio del cargo, que, conforme a la *Constitución Federal*, los trabajadores también tienen derecho a esa remuneración anual, se fija que el monto mínimo para dicha prestación es lo equivalente a quince días de salario.

⁸ Visible a foja 44 del expediente que se actuó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que si bien el monto de este pago, no se puede determinar en base a alguna acta de sesión de cabildo, al no constar la cuantificación que correspondería a dicha prestación, este Tribunal considera que, a efecto de fijar el monto del pago del mismo, al que tienen derecho las y los *Actores*, y con el objetivo de no dejarlos en estado de indefensión, se determina que toda vez que en el apartado **6.1 inciso b)**, de la presente sentencia se estableció que el sueldo neto que le fue fijado a las y los *Actores* es por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales, tal cantidad es la que se les debe otorgar por concepto de aguinaldo.

6.3. Medida de Apremio

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que los pagos que las y los *Actores* reclamaban, fueron realizados de forma tardía, y tomando en consideración la sentencia que este propio organismo jurisdiccional dictó el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respecto a los expedientes TEEP-A-148/2020 y acumulados, en el que se condenó al *Presidente Municipal* al pago de las remuneraciones a las que tenían derechos a las y los *Actores*, siendo las mismas partes en los presentes juicios de la ciudadanía, observándose una reiteración en el retraso de las remuneraciones a que tienen derecho las y los *Actores*, motivo por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del *Código Local* se impone a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que la responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al *Código Local*.

TEEP-JDC-013/2021 y sus acumulados

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Ello, como consecuencia de la omisión del Presidente Municipal de realizar el pago de las remuneraciones a las y los integrantes del cabildo en tiempo, sin ser necesaria la intervención de este Tribunal.

No pasa inadvertido que, a pesar de tal omisión, la autoridad responsable no incurrió en un daño irreparable a la esfera jurídica de las y los accionantes, toda vez que, como quedo establecido en la presente sentencia, ya realizó el pago de las remuneraciones solicitadas (con excepción del aguinaldo).

En consecuencia, la amonestación pública tiene como finalidad que el *Presidente Municipal* analice las pautas del comportamiento que la llevaron a esta sanción. De igual forma sirve como exhorto a la autoridad señalada para que en lo sucesivo cumpla con cada una de sus atribuciones y obligaciones.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Po otra parte, este Tribunal en aras de garantizar que los pagos sean realizados de manera puntual y completa, conmina al *Presidente Municipal* con auxilio de su Tesorero Municipal, para que realice el pago correspondiente a cada uno de las y los *Actores*, a más tardar los días quince y treinta o treinta uno de cada mes, durante el tiempo que dure su encargo.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100) **a cada uno de las y los recurrentes**, por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.3. Se impone al *Presidente Municipal* una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo precisado en el apartado 6.3 de esta sentencia. De igual forma, y derivado de la demora en el pago de las remuneraciones hacia las y los *Actores* por parte del *Presidente Municipal*, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los promoventes, se deberán efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes hasta el término de la administración, e informar a este Tribunal, de dichos pagos dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

7.4. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciársele un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de las y los *Actores*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-014/2021, TEEP-JDC-015/2021, TEEP-JDC-016/2021, TEEP-JDC-017/2021, TEEP-JDC-018/2021, TEEP-JDC-019/2021 y TEEP-JDC-20/2021 al diverso TEEP-JDC-013/2021, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado** por una parte y **fundado** por otra, los agravios, en términos del apartado 6 rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta determinación.

CUARTO. Se impone una **AMONESTACIÓN** al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, en términos de lo precisado en el apartado **7.3** de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY